

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2650

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2016-00261-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA (V)
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el desarrollo de la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que sometió el presente caso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada Municipio de Dagua (V), quien decidió presentar oferta de revocatoria directa (fls. 90 a 93 del expediente), la cual fue puesta en conocimiento y aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 95 del CPACA respecto de la figura de revocatoria directa señala:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades

demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Así mismo, el numeral 1 del artículo 93 *ibidem* consagra:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

La forma de restablecerse el derecho fue ofertada de la siguiente manera:

“2. Adopción de la posición del comité, ante la aprobación o no de la oferta de revocatoria directa del acto administrativo presunto que fue demandado por nulidad y restablecimiento del derecho por la Corporación Autónoma Regional CVC. Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y el análisis que se ha hecho de los mismos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Dagua, por decisión unánime de sus integrantes, decide que mediante la presente acta se presenta Oferta de Revocatoria Directa del Acto Ficto o Presunto del Municipio de Dagua, el cual se configuró por la no contestación por parte del ente territorial, del Derecho de Petición que fue presentado por esta corporación el día 28 de abril de 2015. En consecuencia de lo anterior se aceptan las peticiones contenidas en el Derecho de Petición 0100-06381-2015-01, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el día 28 de abril de 2015 y en ese sentido se excluirá a esta entidad del pago del impuesto predial de los inmuebles de su propiedad que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Dagua y así mismo, como restablecimiento del derecho se procederá a la devolución de los dineros que está Corporación haya cancelado por este concepto durante los años 2012 a 2016, sumas que serán debidamente indexadas hasta la fecha del pago.”

De las normas transcritas como de los documentos aportados a folios 90 a 93 del expediente, proferidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Dagua, observa el despacho que la oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la citada entidad se sustenta en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, con el fin de revocar el acto ficto o presunto del Municipio de Dagua, el cual se configuró por la no contestación por parte del Ente Territorial a la petición del 28 de abril de 2015 presentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Encontrándose ajustada a derecho y siendo la fórmula de oferta de revocatoria directa, aceptada por la parte demandante dentro de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, el Despacho,

Dispone:

PRIMERO. APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada Municipio de Dagua (V), conforme a los argumentos antes anotados.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. La presente providencia, tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

CUARTO: la entidad demandada Municipio de Dagua, deberá:

- a. Aceptar las peticiones contenidas en el Derecho de Petición 0100-06381-2015-01, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el día 28 de abril de 2015.
- b. Excluir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, del pago del impuesto predial de los inmuebles de su propiedad que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Dagua.
- c. Realizar la devolución de los dineros que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, haya cancelado por concepto de impuesto predial durante los años 2012 a 2016, sumas que serán debidamente indexadas hasta la fecha del pago.

QUINTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, e igualmente, expídase copias a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m i g g



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2652

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00223-00
DEMANDANTE: ORLANDO RESTREPO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

-Se allegó acta y constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ORLANDO RESTREPO VERGARA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **CHRISTOPHER ROLAND RESTREPO TAPIA Y NOHORA CECILIA GUEVARA ALCIRIA**, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al

³ El documento que se allegó a este despacho es una copia del acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra en el expediente de la causa de control de constitucionalidad de la Ley 1.437 de 2011.

⁴ Véase el artículo 171 del C.P.A.C.A.

MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr. **ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.539.465 y Tarjeta Profesional No. 147.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folios 1 y 2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2651

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00229-00**
DEMANDANTE: **LUZ AMPARO JIMENEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA**
 GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

- 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **JULIAN DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.107.947 y Tarjeta Profesional No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura. para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folios 34 a 38 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2655

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00351-00**
DEMANDANTE: **ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 1920 del 4 de octubre de 2018 dictado en audiencia, se programó el día 14 de diciembre de 2018, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para atender asuntos de carácter personal, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE JUNIO DE 2019 a las 10:30 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. ____

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00267-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN CARMONA FLOREZ
DEMANDADA: NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018 se programó el día 14 de diciembre del presente año, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA; sin embargo para dicha fecha se le concedió permiso a la titular del Despacho, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 02:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42. Fecha en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores **WALTER AMAYA OROZCO, JESUS MARIA ALONSO ALONSO, LAURO ANTONIO RAMIREZ TORRES y JHON JAIRO BERNAL ORTIZ.**

Queda a cargo del apoderado actor la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00195-00**
DEMANDANTE: **JEEWINSON DEIMELLER GONMZALEZ CHIVITA**
DEMANDADA: **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 1924 del 14/12/2018 se programó el día 14 de diciembre del presente año, para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA; sin embargo para dicha fecha se le concedió permiso a la titular del Despacho, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO 2019 A LAS 04:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2654

Radicado : 76001-33-33-011-2014-00156-00
Medio de Control : POPULAR- Incidente de Desacato
Demandante : ALBA BETTY PEÑA CASTILLO Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Ref. Recurso de reposición

ASUNTO

A continuación procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada- MUNICIPIO DE PALMIRA contra el auto No. 2403 de noviembre 21 de 2018, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 2240 de noviembre 6 de 2018, se ordenó requerir al señor Alcalde del Municipio de Palmira- Valle del Cauca, para que dentro del término de tres (03) días informara a este Despacho si dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, la cual confirmó la sentencia No. 22 de febrero 29 de 2016, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual, se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados por los accionantes, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión fue notificada por estado el 7 de noviembre de 2018 y se libró el oficio No. 1610 del 13 de noviembre de 2018, comunicando la providencia de requerimiento al señor Alcalde del Municipio de Palmira.

El 21 de noviembre de 2018, el Despacho profirió el auto No. 2403, por medio del cual se ordenó la apertura del presente incidente de desacato, en virtud de la constancia secretarial que antecedió donde se indicó que la entidad accionada no había dado respuesta al requerimiento realizado, en consecuencia, los plazos concedidos en la sentencia proferida dentro de la acción popular se encontraban vencidos.

No obstante lo anterior, señala el recurrente que el auto No. 2240 del 6 de noviembre de 2018, fue comunicado al señor Alcalde del Municipio de Palmira el día 15 de noviembre

de los corrientes, lo que significa que la respuesta solicitada por el Despacho fue radicada oportunamente por la entidad, como quiera que el documento se presentó el 20 de noviembre de 2018. Por consiguiente, no se cumple con el supuesto de hecho requerido para ordenar la apertura del desacato, ante la supuesta desatención al informe requerido.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada- MUNICIPIO DE PALMIRA, en tanto se advierte que efectivamente se radicó el escrito dando alcance al requerimiento el 20 de noviembre de 2018, sin embargo, por un error involuntario no se glosó de manera oportuna. En tal virtud, es del caso reponer para revocar los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del auto No. 2403 de noviembre 21 de 2018.

Cabe reiterar que los señores ALBA BETTY PEÑA CASTILLO y HUGO MARÍN GUTIÉRREZ instauraron acción de popular contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales consideran han sido vulnerados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el MUNICIPIO DE PALMIRA, con la construcción de la Segunda Etapa de la Urbanización El Sembrador entre la carrea 21 y la calle 18, 18a y 19, relativas a la canalización y evacuación de las aguas lluvias del sector.

En este orden, a través de la sentencia No. 22 del 29 de febrero de 2016, el Despacho amparó los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Palmira, en los términos señalados en la providencia; decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, de conformidad con las razones que expuso el Alto Tribunal en la parte considerativa del proveído.

Pese a la orden impartida, consideran los accionantes que la entidad accionada, no ha ejecutado ni dado cumplimiento a los fallos referidos, motivo por el cual presentaron el presente incidente de desacato, con miras a lograr que se imponga la medida coercitiva prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato en la Acción Popular:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Caso bajo estudio:

En primer lugar, se reitera que la orden impuesta al señor Alcalde del Municipio de Palmira mediante sentencia No. 22 del 29 de febrero de 2016, fue, entre otros asuntos: “... **TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Palmira que, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución; de modo que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúe las obras de canalización necesarias para la evacuación de las aguas lluvias del sector comprendido por la carrera 21 entre calles 18,18 A y 19 de la Urbanización El Sembrador Etapa II del municipio de Palmira. De ser necesario, deberá coordinar con la sociedad operadora de los servicios de alcantarillado Aquaoccidente S.A.E.S.P., en el marco de las obligaciones contractuales de la misma, la ejecución de las obras, si se determina que no están previstas en el Plan de Obras e Inversiones de la sociedad operadora de los servicios públicos domiciliarios. ...**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, donde se indicó: “...**Así las cosas, el análisis conjunto y razonado de las pruebas practicadas en el proceso, permiten establecer que el MUNICIPIO DE PALMIRA, incumplió su obligación constitucional de regular, controlar y vigilar el servicio público de alcantarillado, trasgredió el derecho al ambiente sano de los habitantes de la Urbanización El Sembrador Etapa II, del cual depende en gran parte la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que se presentan en un territorio, como son, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios y la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud, y desconoció también su deber de planificación de la gestión del riesgo de desastres, al no llevar a cabo unas acciones efectivas para asegurar la seguridad territorial y la sostenibilidad ambiental en la zona en cuestión.**

9.6. Ante las circunstancias descritas, la Sala encuentra acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, al estar demostrada la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; por el desconocimiento del MUNICIPIO DE PALMIRA de sus funciones constitucionales y legales en materia de protección al medio ambiente, previsión de riesgos, prestación efectiva del servicio público de alcantarillado y una infraestructura adecuada de servicios en guarda de la salubridad pública, por la omisión en la implementación de un sistema de drenaje adecuado para las aguas lluvias del barrio afectado. (Destaca el Despacho).

En este orden de ideas, esta operadora judicial entrará a estudiar la respuesta al requerimiento brindada por el Municipio de Palmira con el fin de determinar si la entidad accionada dio cumplimiento a la orden judicial previamente referida.

Se advierte del escrito presentado por la entidad demandada que se han adelantado las siguientes gestiones con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida, al siguiente tenor (fls. 386-389):

1.- *Remisión de la sentencia a la Secretaría de Hacienda municipal, con el fin de que estudie y ejecute las actividades necesarias para la obtención de los recursos necesarios para las etapas precontractual y contractual.*

2. - *Técnicamente en principio se consideró, que el proyecto macro de construcción denominado "Colectores y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)", ayudaría a mitigar los problemas de represamiento e inundabilidad del barrio El Sembrador, pues se mejorarían las condiciones hidráulicas para aguas servidas y de escorrentías de todo el sistema de alcantarillado en el municipio de Palmira.*

3. - *No obstante lo anterior, se adelantó una reunión el 27 de octubre de 2017, en la Gerencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira, con el fin de estudiar el cumplimiento de la sentencia en mención; a esta reunión asistieron funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, la Gerente General de Aguas de Palmira y el Gerente Técnico de Aquaoccidente S.A., cada uno con su respectivos colaboradores. En dicha mesa de trabajo se acordó:*

- *Que el proyecto macro de construcción denominado "Colectores y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)" sirve para mitigar los problemas de inundación, pero no para evitar un evento atípico que supere el periodo de retorno de la red.*

- *Por lo anterior, se adoptó realizar una visita técnica el 8 de noviembre de 2017, en conjunto con Aquaoccidente S.A. E.S.P. y Aguas de Palmira S.A. E.S.P., con el fin de hacer un análisis hidráulico del sector, con el fin de encontrar las alternativas de solución.*

4.- *Como conclusión de la visita técnica se dieron las siguientes recomendaciones:*

- *Revisar la viabilidad de aumentar la capacidad del colector de aguas lluvias.*
- *El manejo de las aguas lluvias aguas arriba a la calle, para minimizar el flujo de agua que llega a la carrera 21.*
- *Proyectar una red para aguas lluvias que alivie el colector y conducirlo cerca al lindero de la calle 18 a través del coliseo de ferias y entregarlo a la carrera 24.*

(...)

8. - *Para el mes de marzo de 2018 se entregó la evaluación de la red de alcantarillado carrera 21 entre calle 18 a 19 barrio El Sembrador y el plano impreso con un trazado preliminar a manera de diseño conceptual, lo cual fue el resultado de un análisis hidráulico de la red de alcantarillado del sector y su zona de influencia, con el empleo del modelo de gestión de aguas pluviales; en dicho análisis se concluyó lo siguiente:*

- *El proyecto de diseño de la red de alcantarillado pluvial de la segunda etapa de la urbanización no se construyó en su totalidad.*

- *La tubería pluvial en la intersección de la calle 18 con carrera 21 no se le dio la continuidad proyectada conectándolo al conector sanitario.*

- *En el tramo objeto de revisión se configura una depresión del terreno y una discontinuidad de las vías que promueven la acumulación del agua.*

Por lo anterior se propuso:

- *Completar la red de alcantarillado pluvial proyectado en el diseño inicial con ajustes a las condiciones actuales.*

- Ampliar la capacidad de la tubería.
- Para ejecutar estos trabajos se debe tener en cuenta las restricciones de espacio físico, topografía y aspectos operativos.

9. - Para la ejecución de la obra se debe tener en cuenta las disposiciones del Gobierno Nacional frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y su articulación con los Planes de ordenamiento territorial, los Planes de Obra e Inversión y las Fuentes de Financiación, motivo por el cual la Administración municipal, sostuvo reuniones para determinar dichos aspectos.

Una vez finalizadas las actividades de coordinación ordenadas en las sentencia a cumplir, el Gerente General de Aquaoccidente S.A. E.S.P., informó que los estudios y diseños necesarios para la ejecución de las obras de canalización para la evacuación de las aguas lluvias del sector comprendido por la carrera 21 entre calles 18, 18ª y 19 de la Urbanización El Sembrador Etapa II de nuestro municipio, serían entregados por dicha empresa en cuatro (4) meses aproximadamente, siguiendo el trazado que se anexa al presente escrito.

Es importante tener presente que para la planeación de la obra "DRENAJE PLUVIAL CARRERA 21 ENTRE CALLES 18 A CALLE 20A URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR" se deben tener en cuenta cuatro (4) grandes etapas como son:

1. Estudios y diseños del proyecto.
2. Gestión de recursos.
3. Licitación pública.
4. Ejecución del contrato.

La elaboración de los estudios y diseños de las obras de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el contrato de operación de servicios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias entre la empresa Aguas de Palmira S.A. y Aquaoccidente S.A E.S.P., debe ser ejecutada por esta última, razón por cual se ha solicitado mediante oficio No TDR.1169.15.1-2687 del 13 de noviembre de 2018 a la empresa Aquaoccidente S.A E.S. P la elaboración de los estudios y diseños para "El DRENAJE PLUVIAL CARRERA 21 ENTRE CALLES 18 A CALLE 20A URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR". Como ya se dijo, la empresa ha comunicado que la realización de los estudios y diseños se realizará en el término de cuatro (4) meses a partir de la fecha.

Ahora bien, para para la ejecución de la obra seguimos gestionando recursos ante entidades Nacionales y Departamentales y apropiando recursos, tarea titánica por el alto valor de la obra a ejecutar.

Una vez obtenidos los estudios y diseños, se debe tener en cuenta el periodo establecido por la Ley 80 de 1993 para efectuar el procedimiento precontractual, aproximadamente 45 a 60 días, si no se presentan observaciones o solicitudes por los oferentes que desean participar en la licitación que adjudica la obra.

Finalmente, el periodo de ejecución del contrato depende de los estudios, diseños y el valor de la obra, que para este caso y con base en experiencias de obras ejecutadas con anterioridad, se ha estimado en tiempo de siete (7) meses aproximadamente.

(...)"

Ahora bien, se advierte a folio 444, escrito de los actores populares donde informan al despacho que la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante oficio 1169.15.1.2628 de octubre 26 de 2018, indicó los avances de las obras de canalización necesarias para la evacuación de aguas lluvias del sector; sin embargo, señalan los accionantes que a la fecha no se reporta ninguna acción concreta que indique la iniciación de la obra de alcantarilla, vulnerando sus derechos

colectivos.

Hechas las anteriores precisiones, se desprende de la contestación efectuada por el Municipio de Palmira al requerimiento efectuado por este Despacho, que la entidad ha venido adelantado las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para la ejecución de las obras de canalización para la evacuación de las aguas lluvias del sector ubicado entre la carrera 21 y las calles 18, 18a y 19 de la Urbanización del Sembrador Etapa II.

Se advierte en primer lugar que la decisión proferida en la acción popular de la referencia quedó en firme desde el 14 de agosto de 2017.

En este orden, se observa que el 27 de octubre de 2017, se adelantó una reunión entre la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, el Gerente General de Aguas de Palmira y el Gerente Técnico de Aquaoccidente S.A. con el fin de dar cumplimiento al fallo, para lo cual se acordó realizar una visita técnica para hacer un análisis hidráulico del sector el 8 de noviembre de 2017. A dicha visita asistieron ingenieros de la empresa Aquaoccidente y del municipio de Palmira, donde se realizaron recomendaciones para evaluar las posibles alternativas de mitigación del problema.

Como consecuencia de lo anterior, Aquaoccidente S.A E.S.P. se comprometió a ajustar el análisis hidráulico de la red de alcantarillado. Para el mes de marzo de 2018, se entregó la respectiva evaluación de la red de alcantarillado, concluyéndose entre otros asuntos, que se debía completar la red de alcantarillado pluvial, ampliar la capacidad de la tubería y ejecutar esos trabajos teniendo en cuenta las restricciones de espacio físico, topografía y asuntos operativos. Así las cosas, el 4 de octubre de 2018 se realizó una reunión para la planeación del drenaje pluvial de la ciudad.

Cabe rescatar que para la planeación de la obra “Drenaje Pluvial Carrera 21 entre Calle 18 A Calle 20 A Urbanización el Sembrador”, se deben adelantar las etapas de i) estudios y diseños de proyecto; ii) gestión de recursos; iii) licitación pública y iv) ejecución del contrato.

Por lo anterior, indica el Alcalde del Municipio de Palmira que la empresa Aquaoccidente S.A E.S.P. realizará en el término de cuatro meses, contados a partir del 13 de noviembre de 2018, la realización de los estudios y diseños y una vez obtenidos los mismos, continúa la etapa precontractual, donde participan los oferentes a la licitación pública y finalmente, sigue el periodo de ejecución del contrato, donde se estima un término de siete (7) meses aproximadamente.

De las pruebas recaudadas no se infiere por ahora que la Administración Municipal de Palmira haya tenido un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual se reitera, excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento del plazo, si bien se le ordenó al Alcalde Municipal de Palmira, que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, a la ejecutoria de la sentencia, efectuara las obras de canalización necesarias para la evacuación de las aguas lluvias del sector comprendido por la carrera 21 entre calles 18,18 A y 19 de la Urbanización El Sembrador Etapa II del

municipio de Palmira; no es, como lo ha señalado el Consejo de Estado, *entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que, debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento*¹. No obstante lo expuesto, se exhortará a la administración municipal para que continúe con el cumplimiento de la orden impartida.

De lo anterior se desprende que al no encontrar el despacho acreditada la negligencia o la renuencia manifiesta en cumplir la orden impartida para la salvaguarda de los derechos colectivos, por parte del municipio de Palmira, debe abstenerse esta operadora judicial de declarar que su representante legal ha incurrido en desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del auto No. 2403 de noviembre 21 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ABSTENERSE** de declarar en desacato de la sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, la cual confirmó la sentencia No. 22 de febrero 29 de 2016, proferida por este Despacho Judicial, al doctor **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, Alcalde del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
3. Exhortar a la Administración Municipal de Palmira, en cabeza del señor Alcalde Municipal, para que siga adelantando las gestiones tendientes al cumplimiento de la totalidad del fallo.
4. Exhortar al Comité de Verificación conformado para el seguimiento de la sentencia proferida en la presente acción popular, para que continúe con las labores que le fueron encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPI.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Providencia del Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01753-02(AP).



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2656

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00244-00**
DEMANDANTE: **JHON EDWAR RIVAS MURILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 1923 del 4 de octubre de 2018, se programó el día 14 de diciembre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para atender asuntos de carácter personal, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019 a las 4:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 2619

Expediente : 76-001-33-33-011-2014-00330-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : STEFHANY BRAVO ALVAREZ Y OTROS
Demandado : CAPRECOM EICE Y OTRA
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2019 A LAS (11:40 A.M.)** en de esta sede judicial, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2625

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00108-00**
DEMANDANTE: **EDGAR ARBELAEZ ARBELAEZ**
DEMANDADA: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 2005 del 05/10/2018, se programó el día 28 de noviembre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que los Juzgados Administrativos de Cali, estuvieron en Asamblea Sindical en dicha fecha, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00253-00**
DEMANDANTE: **IDELFONSO COBO VIVEROS**
DEMANDANTE: **NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaría

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2624

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00153-00**
DEMANDANTE: **ACERO Y CONCRETO S.A.S.**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO**

Mediante auto No. 2000 del 05/10/2018, se programó el día 28 de noviembre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que los Juzgados Administrativos de Cali, estuvieron en Asamblea Sindical en dicha fecha, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2019 A LAS 03:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2621

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00339-00**
DEMANDANTE: **ULISES TORRES CRUZ**
DEMANDADA: **NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FOMAG
Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Mediante auto No. 2004 del 05/10/2018. se programó el día 28 de noviembre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que los Juzgados Administrativos de Cali, estuvieron en Asamblea Sindical en dicha fecha, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2019 A LAS 02:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2628

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00001-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL AVELLANEDA VEGA**
DEMANDADA: **CREMIL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto No. 2002 del 05/10/2018, se programó el día 28 de noviembre del presente año, para llevar cabo la continuación audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que los Juzgados Administrativos de Cali, estuvieron en Asamblea Sindical en dicha fecha, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para el día **CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2629

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00197-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER GOMEZ RIVAS Y OTRO
DEMANDADA: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

En audiencia realizada el día 18/09/2018, se programó el día 11 de diciembre del presente año, para llevar cabo la continuación audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo la apoderada actora allego escrito solicitando aplazamiento de la misma toda vez que se encuentra incapacitada con múltiples fracturas en el pie izquierdo y por ser procedente al tratarse de problemas de salud se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial a solicitud de la parte actora.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para el día **TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2657
RADICACION: 76001-33-33-011-2017-00075-00
DEMANDANTE: ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto No. 2427 del 22 de noviembre de 2018 (fls. 65 y 66), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m i g g


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria